

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, veinticinco de febrero de dos mil veintiuno

002 2009 00267 00  
Despacho Comisorio

Teniendo en cuenta lo solicitado en la presente comisión, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Auxíliese la presente comisión No. 017 proveniente del Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán (Cauca).

**SEGUNDO.** Conforme lo ordenado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán (Cauca), en lo referente a la diligencia de secuestro del vehículo automotor de placa QEO755 de propiedad de la demandada EDNA JIMENA RUEDA ZUÑIGA identificada con la cédula de ciudadanía No.34.567.671 y conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 595 del C.G.P. se subcomisiona al inspector de tránsito, para que realice la aprehensión y secuestro del bien descrito.

Para la ejecución de la anterior orden judicial, contará con la ayuda de la Policía Nacional – SIJIN – Sección Automotores y la Secretaría de Movilidad.

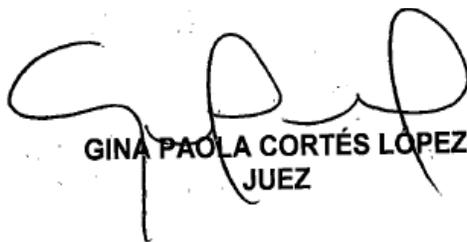
Así mismo, se faculta al comisionado, para nombrar secuestre, fijarle honorarios limitando hasta la suma de \$150.000 como gastos fijados al auxiliar de la justicia – secuestre- y reemplazarlo, en caso de ser necesario.

**TERCERO.** Una vez efectuada la presente comisión, procédase al envío de la misma a su lugar de origen, previa cancelación de su radicación.

**CUARTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

**QUINTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

Notifíquese,

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

PR

<p><b>NOTIFICACIÓN:</b></p> <p>En estado N° <u>033</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>26-Feb-2021</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>
---

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2018 00827 00

1. En lo referente a la solicitud del demandado, consistente en la suspensión de la prestación de los servicios administrativos no esenciales del apartamento F-203, el memorialista deberá estarse a lo dispuesto en el numeral 1º del auto fechado el 5 de febrero de 2020, decisión que se notificó en el estado No.13 del 11 de febrero de 2020.

2. Dado que en el presente proceso se encuentra pendiente actuación que solo depende de la parte actora, se hace necesario requerirla para que informe la suerte del oficio No.890 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y del Despacho Comisorio No.54 direccionado al Alcalde Municipal de Santiago de Cali –Secretario Delegado de Seguridad y Justicia de Santiago de Cali.

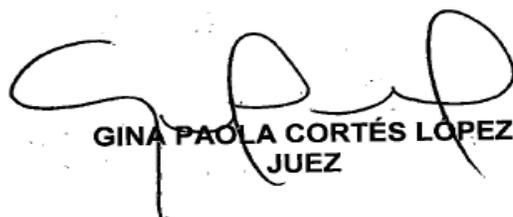
Para ello se le concede el término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del Código General del Proceso.

3. Póngase en conocimiento de la parte interesada la respuesta emitida del Banco Caja Social respecto de la medida de embargo, que dice “...*El embargo registrado no se continuará atendiendo; recibimos nuevo embargo por cobro coactivo que lo desplaza...*”.

4. De manera oficiosa y con el fin de darle impulso procesal al proceso de la referencia, conforme lo indica el artículo 10º del decreto 806 del 2020 aunado a lo ordenado en el numeral 4º del auto fechado el 4 de septiembre de 2019, por Secretaria, efectúese la inclusión de los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor EFRÉN DE JESÚS SERNA RIVERA (q.e.p.d.) en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

5. Se advierte que las consignaciones de las cuotas de administración realizadas por el demandado, se tendrán en cuenta en su momento procesal pertinente. Resáltese lo dispuesto en el numeral 3º del auto fechado el 4 de septiembre de 2019, notificado en el estado No.143 del 6 de septiembre de 2019.

Notifíquese

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

PR

<p><b>NOTIFICACIÓN:</b></p> <p>En estado N°033 de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>26-Feb-2021</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>
---

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, veinticinco de febrero de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2019 00073 00

Teniendo en cuenta el escrito proveniente de una de las demandadas donde informa sobre la consignación de un depósito judicial por valor de \$3.600.000, el cual, se corroboró se encuentra a órdenes de este Despacho en la cuenta del Banco Agrario y dado que de la sumatoria del valor de lo pretendido -\$2.400.000 cláusula penal- más costas \$307.850, la obligación da un total de \$2.707.850, cifra inferior a la consignada, aunado al cumplimiento de los presupuestos del artículo 461 del CG.P., el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

**RESUELVE**

**PRIMERO. DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por PEDRO LEÓN VELÁSQUEZ GÓMEZ identificado con la cédula de ciudadanía No.14.951.835 contra JHON MARIO GÓMEZ ROJAS, MÓNICA RESTREPO ORTIZ y ANDRÉS FLOREZ HEREDIA identificados con las cédulas de ciudadanía No. 6.445.483, 66.864.656 y 14.836.075, respectivamente, por pago total de la obligación.

**SEGUNDO. ORDÉNASE** la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

**TERCERO. ORDÉNASE** la entrega de los títulos judiciales que se encuentren a órdenes de este Despacho, hasta el monto de \$2.707.850 a favor de la parte ejecutante, teniendo en cuenta que dicho monto comprende los \$2.400.000 de cláusula penal pretendida y la liquidación de costas –incluidas las agencias en derecho- por valor de \$307-850.

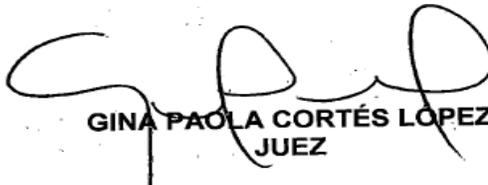
**CUARTO. ORDÉNASE** la entrega de los excedentes de títulos que se encuentren a órdenes de este Despacho, los que deberán entregarse a los ejecutados salvo que exista solicitud de embargo de remanentes, caso en el cual los mencionados depósitos deberán ponerse a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda. Adviértase sobre el valor de \$3.600.000 consignado por parte de la señora Mónica Restrepo Ortiz.

**QUINTO.** Por Secretaría, practíquese el desglose de los documentos aportados como base de la acción, con la constancia del caso a favor de la parte demandada, quien deberá proporcionar las expensas necesarias para el efecto.

**SEXTO.** No se tendrá en cuenta la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte actora, toda vez que en el mandamiento de pago solamente se accedió al cobro de la cláusula penal por valor de \$2.400.000 sin incluir intereses corrientes o moratorios por dicho concepto.

**SÉPTIMO. ARCHÍVESE** el proceso.

Notifíquese

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

PR

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 033 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 26-Feb-2021

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, veinticinco de febrero de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2019 00423 00

Como quiera que la curadora designada no se posesionó al cargo, conforme la solicitud de la parte actora y con el fin de darle impulso al proceso de la referencia, se relevará del cargo a la abogada Lucía Isabel Serrano Valbuena.

En consecuencia, el Juzgado designa como curadora ad litem del señor LEIBNYTZ BYRON BENAVIDES BETANCOURT a la profesional del derecho:

NOMBRES Y APELLIDOS	TELÉFONO	DIRECCIÓN	CORREO ELECTRÓNICO
CATHERINE MONTOYA RIVERA cc: 1.144.172.975	3135713334	Carrera 1 bis No.62-125 Portal de las casa 1 bloque 8, casa 6	<a href="mailto:cata_ca25@hotmail.com">cata_ca25@hotmail.com</a>

Para que concurra a notificarse del auto mandamiento de pago calendado el 28 de mayo de 2019, conforme lo establece el artículo en comento.

Se advierte que el cargo se desempeñará en forma gratuita como defensor de oficio, así mismo, que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que la designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos de defensor de oficio.

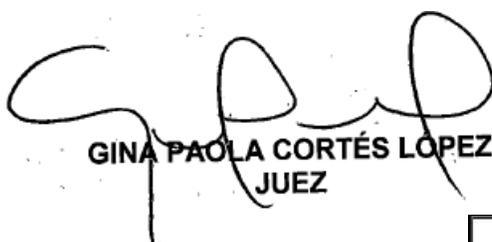
Por Secretaría, líbrense la comunicación telegráfica del caso, para que en el término máximo de 5 días la curadora designada concurra a notificarse personalmente, en representación del sujeto emplazado.

Sumínístrese a la curadora ad litem, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda a su correo electrónico.

Se le informa que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los horarios laborales, lunes a viernes de 7:00 am a 12:00m – 1:00pm a 4:00pm, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

Así mismo, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

Notifíquese

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

PR

<b>NOTIFICACIÓN:</b> En estado N° <u>033</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>26-Feb-2021</u> La Secretaria,
---

## Rama Judicial del Poder Público



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintinco de febrero de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2019 00521 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por el BANCO COOMEVA S.A. identificado con el NIT.900406150-5 contra AGENCIA BRANDS 360 S.A.S. y BEATRIZ EUGENIA GONZÁLEZ RUÍZ identificados con el NIT.900413567-1 y la cédula de ciudadanía No.66.866.101, respectivamente.

### ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó de la sociedad Agencia Brands 360 S.A.S. y la señora González Ruíz, el pago de las siguientes sumas de dinero que se contienen en el Pagaré cupo global de crédito No.423740:

- a. VEINTIÚN MILLONES CIENTO SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$21.176.219), a título de saldo de capital por la obligación No.2883173400.
- b. UN MILLÓN SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$1.688.287), por concepto de intereses de plazo por la obligación No.2883173400, causados en el período comprendido entre el 15 de enero de 2019 y el 05 de junio de 2019.
- c. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 06 de junio de 2019, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- d. VEINTE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$20.642.364), a título de saldo de capital por la obligación No.2892353500.
- e. UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$1.357.643), por concepto de intereses de plazo por la obligación No.2892353500, causados en el período comprendido entre el 15 de enero de 2019 y el 05 de junio de 2019.
- f. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “d” desde el 06 de junio de 2019, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- g. QUINCE MILLONES DOSCIENTOS CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS (\$15.204.169), a título de saldo de capital por la obligación No.2897070800.

- h. NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$999.973), por concepto de intereses de plazo por la obligación No.289707800, causados en el período comprendido entre el 15 de enero de 2019 y el 05 de junio de 2019.
- i. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “g” desde el 06 de junio de 2019, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído del 2 de julio de 2019 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificaron personalmente la AGENCIA BRANDS 360 S.A.S y la señora BEATRIZ EUENIA GONZÁLEZ RUÍZ el 19 de octubre de 2020 conforme los postulados del artículo 8º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, sin que dentro del término legal hubieren presentado oposición.

### CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda el pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*. De lo anterior se desprende que el mentado cartular presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2º, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

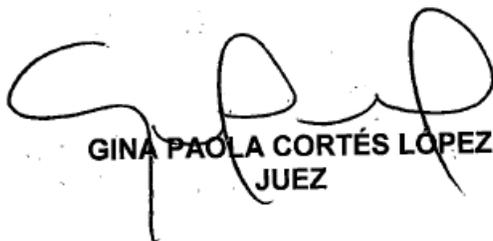
**PRIMERO.** SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO.** PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO.** AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

**CUARTO.** Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$4.275.000.**

Notifíquese



**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ**

PR

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N°033 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 26-Feb-2021

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, veinticinco de febrero de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2019 00627 00

En atención al escrito que antecede y dado que se cumplen a cabalidad los presupuestos del artículo 461 del CG.P., el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

**RESUELVE**

**PRIMERO. DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo de menor cuantía para la efectividad de la garantía real adelantado por BANCOLOMBIA S.A. identificado con el NIT.890903938-8 contra ANDRÉS FERNANDO PORTOCARRERO REVELO identificado con la cédula de ciudadanía No.94.441.445, por pago total de la obligación.

**SEGUNDO. ORDÉNASE** la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

**TERCERO.** Por Secretaría, practíquese el desglose de los documentos aportados como base de la acción, con la constancia del caso a favor de la parte demandada, quien deberá proporcionar las expensas necesarias para el efecto.

**CUARTO.** No habrá lugar a condena en costas, por no encontrarse causadas.

**QUINTO. ARCHÍVESE** el proceso.

Notifíquese

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

PR

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 033 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 26-Feb-2021

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

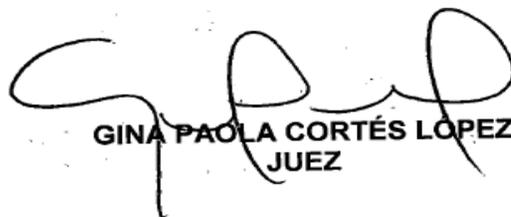


**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DEE CALI**  
Santiago de Cali, veinticinco de febrero de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2019 00633 00

1. De manera oficiosa, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 1º del auto fechado el 5 de marzo de 2020, con el fin de darle impulso procesal al proceso de la referencia y conforme lo indica el artículo 10º del decreto 806 del 2020, por Secretaría, efectúese la inclusión de ALFONSO SALAZAR MORALES en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Notifíquese

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

PR

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N°033 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 26-Feb-2021

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



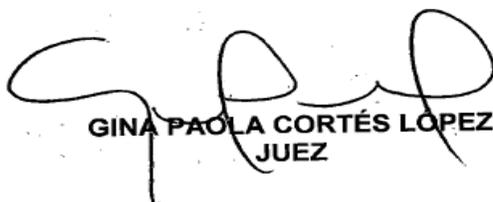
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veinticinco de febrero de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2019 00673 00

Teniendo en cuenta que lo solicitado por las partes se encuentra enmarcado en lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 161 del C.G.P., se ordena la suspensión del proceso de la referencia por el término de 6 meses, contados a partir de la fecha de radicación del escrito -28 de enero de 2021-.

Notifíquese

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

PR

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 033 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 26-Feb-2021

La Secretaria,  
\_\_\_\_\_

**Rama Judicial del Poder Público**

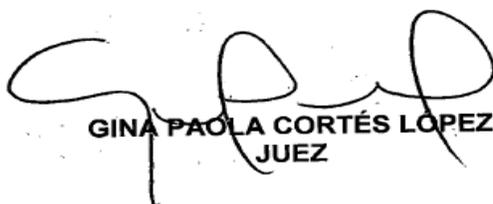


**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, veinticinco de febrero de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2019 01071 00

En atención a la solicitud del Juzgado Civil Municipal de Puerto Tejada (Cauca), por ser procedente la misma, se le concede la facultad de subcomisionar la realización de la diligencia de secuestro en bloque del establecimiento de comercio denominado PUNTO RICO RICURAS identificado con la matrícula mercantil No.102821, identificado en el despacho comisorio No. 33. Lo anterior, conforme lo dispuesto en el artículo 38 del C.G.P.

Notifíquese

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
**JUEZ**

PR

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N°033 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 26-Feb-2021

La Secretaria,

## Rama Judicial del Poder Público



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco de febrero de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2020 00147 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por el BANCO AV VILLAS S.A. identificado con el NIT.860035827-5 contra MARCELA SOFÍA PADUA CARVAJAL identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.571.541.

#### ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó de la señora Padua Carvajal, el pago de las siguientes sumas de dinero:

- a. ONCE MILLONES QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$11.524.822), a título de capital incorporado en el pagaré No.2585261 adosado a la demanda ejecutiva.
- b. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma mencionada en el literal "a)" desde el 15 de febrero de 2020 y hasta tanto se verifique su pago total.

2. Mediante proveído del 3 de marzo de 2020 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó por medio de aviso a la señora Marcela Sofía Padua Carvajal el día 1 de diciembre de 2020, sin que dentro del término legal el ejecutado hubiere presentado oposición.

#### CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda el pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*. De lo anterior se desprende que el mentado cartular presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2º, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO.** SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO.** PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

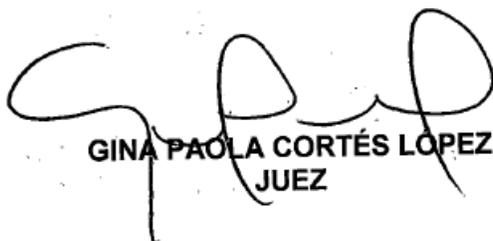
**TERCERO.** AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

**CUARTO.** Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$577.000.**

**QUINTO.** Póngase en conocimiento de la parte interesada las contestaciones provenientes de las siguientes entidades bancarias:

- a. Davivienda: *"...la medida de embargo ha sido registrada respetando los límites de inembargabilidad establecidos..."*.
- b. Bancoomeva S.A.: *"...No Tiene Vínculo con el Banco o No Posee Productos susceptibles de Embargo..."*.
- c. Itaú: *"...no poseen ningún vínculo comercial o se encuentra(n) sin contratos y/o cuentas en nuestra entidad, por lo tanto no es posible acatar la medida de embargo..."*.

Notifíquese

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

PR

<p><b>NOTIFICACIÓN:</b></p> <p>En estado N° <u>033</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>26-Feb-2021</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>
---

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2020 00490 00

### CONSIDERACIONES PRELIMINARES

Dentro de la presente actuación, se presenta la abogada RUTH DARY CUESTA LARGACHA como representante de la demandada a partir de un poder conferido y aportado a este proceso vía electrónica; con fundamento en el cual, fue notificada personalmente de la actuación entregándose el traslado respectivo, el día 27 de enero de 2020.

De este modo, reconózcase formalmente personería para actuar, a la abogada CUESTA LARGACHA.

Presentado en tiempo y corrido el traslado de rigor, procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto contra el mandamiento de pago, por la parte demandada.

### SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

La apoderada de la recurrente afirma que la fecha en que su representada firmó el título valor no es clara y no se configuran los requisitos del artículo 620 del C.CO., por tanto, no produce efectos. Además, indica que al no estar clara la fecha en que se suscribió el pagaré no se tiene claro el término de prescripción de la acción cambiaria.

Por otro lado, explica que hay indebida representación del demandante, toda vez que el nombre de quien confiere poder para representar a la parte actora, no se encuentra en el Certificado de Existencia y Representación Legal, expedido por la Cámara de Comercio de Cali.

Por último, indica que hay inexistencia del demandado, toda vez que el nombre correcto de la demandada es Ana Belly Preciado Meza y no Ana Belly Preciado Martínez.

### TRASLADO DEL RECURSO

La apoderada de la parte ejecutante describió traslado e indicó, en primer lugar, que la fecha de suscripción del título valor es clara y en el título valor se indica que es el 30 de agosto de 2018, además de cumplir con los requisitos para su validez.

Por otro lado, no hay ninguna duda frente a que la creación del título fue el 03 de octubre de 2019, fecha en la cual se diligenciaron los espacios en blanco y en que se asientan los valores que adeuda la demanda a la fecha de diligenciamiento del pagaré.

Ahora, frente a la mención del inciso 2 artículo 430 del C.G.P., indica la apoderada que únicamente se admite el recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento cuando se advierta la falta de requisitos de fondo, por lo tanto, no es el momento procesal de la prescripción que se alega. Sin embargo, explica la apoderada que, el título valor está cobrado dentro de los términos de ley, porque habiendo sido suscrito el título en agosto de 2018, para la fecha de presentación de la demanda, los pagos se encontraban atrasados, lo que dio plena aplicación a la cláusula aceleratoria, por tanto, no se evidencia ninguna prescripción.

En cuanto a la indebida representación de demandante, la apoderada indica que el señor Pablo Andrés Valencia cuenta con facultades para otorgar poder a la suscrita, para lo cual indica que en el folio 15 del Certificado de Existencia y Representación expedido por la Cámara de Comercio se evidencia tal facultad.

Para finalizar, frente a la inexistencia de la demanda, anota la apoderada que tanto en el poder como en el auto que libra mandamiento de pago se lee el nombre y apellido de la demandada correctamente, es decir, ANA BELLY PRECIADO MEZA, y que la imprecisión que se dio en el texto de la demanda no afecta el título valor.

## CONSIDERACIONES

Encontrándonos en el marco del proceso ejecutivo el recurso de reposición está dispuesto para discutir entre otros, los requisitos formales del título (Art. 430 C.G.P.) y los hechos que configuran excepciones previas (Art. 442 C.G.P.). Como la recurrente presentó reparos en ambos sentidos, en primer lugar, se despachará lo que corresponde respecto al ataque formal del título.

Para esta puntual tarea debe tenerse en cuenta que siendo el cobrado en esta causa un título valor, el análisis debe necesariamente trasladarse a los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del C. de Co.

Así, para que un título valor produzca efectos jurídicos debe mencionar el derecho que en el título se incorpora y la firma de quien lo crea.

Trasladado lo anterior al Pagaré 00000184791, se encuentra que de su literalidad se extrae sin esfuerzo la incorporación de un derecho de crédito a cargo de la demandada y a favor de la entidad demandante.

Y sobre la firma, en el documento adjunto, en el espacio destinado a "*Firma Otorgante*" se lee a manuscrita el nombre "*Ana Belly Preciado Meza*", aspecto que no fue desconocido por la demandada o tachado en cuanto a su oponibilidad, pues que la firma del título no proviniera de la encartada, no fue parte de la alegación.

Por el contrario, en el escrito de recurso, expresamente se reconoce que la firma es la demandada, pues se dice "*no es clara la fecha en que mi representada firmo el título valor*", atacando solo la fecha de suscripción.

De acuerdo a lo expuesto, los requisitos generales de validez del título valor se encuentran satisfechos; ahora, en lo que tiene que ver con los especiales para los pagarés en específico, centraremos la atención en los reglados en el artículo 709 del C. de Co.

**"ARTÍCULO 709. <REQUISITOS DEL PAGARÉ>.** *El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:*

- 1) *La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2) *El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) *La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) *La forma de vencimiento."*

Respecto al primero de ellos, la literalidad del documento permite leer "*yo (nosotros), Ana Belly Preciado M. Con C.C./Nit/C.E.66.998.759 de Cali Manifiesto(amos): Primero.- Derecho Incorporado: Que prometo (prometemos) pagar a la orden de Bancoomeva S.A. con Nit. 900.406.150-5 (en adelante Bancoomeva) o de cualquier otro tenedor legítimo, en su(s) Oficina(s) ubicada(s) en la ciudad de {1} Cali el día {2} 03 del mes de octubre del año 2019, la suma de {3} \$16.310,272."*... y con ello el requisito se encuentra acreditado.

En lo que tiene que ver con el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago y si es pagadero a la orden o al portador, el extracto previamente citado tampoco permite duda alguna al respecto y; finalmente sobre la forma de vencimiento, es necesario recordar que a los pagarés es aplicable lo dispuesto en el artículo 673 del

C. de Co., por expresa remisión el artículo 711 del C. de Co. Y estando dentro de las posibilidades, el vencimiento a día cierto, esa exigencia también está acreditada, pues claramente el pagaré consagra que el pago se hará el 3 de octubre de 2019.

De acuerdo a todo lo expuesto el título valor objeto de cobro judicial no adolece formalmente de ningún defecto y por ende por esta causa el mandamiento de pago no será revocado.

Y es que la fecha de creación del título o como lo llama la recurrente la fecha en que se firmó el título no constituye un aspecto formal cuya ausencia o discusión lleve a restar efectos jurídicos al instrumento, pues la ley así no lo consagra. Pero además, en el documento allegado es posible descifrar la fecha de creación de manera diáfana, resaltando, que no se evidencia por los sentidos, enmendaduras ni tachones que pongan en discusión lo que salta a la vista.

Finalmente sobre el particular, téngase en cuenta que tal aspecto temporal no es el idóneo para calcular un aspecto de fondo de la obligación, como lo sería la prescripción, pues tajantemente el artículo 789 del C. de Co. establece, que la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.

Agotado el estudio concerniente a las presuntas falencias del título, las cuales se repite, no fueron acreditadas, se pasará a resolver sobre los hechos alegados que pueden constituir excepciones previas.

Estas defensas se encuentran regladas en el artículo 100 del C.G.P.; puntualmente la recurrente alega las establecidas en los numerales 3 y 4 de la mencionada disposición.

Respecto a la primera de ellas, esto es, la denominada, inexistencia del demandado, de su simple lectura surge que está encaminada a sanear la actuación en aquellos casos en los que el sujeto señalado como parte nunca ha existido o ha dejado de existir y por ende carece de capacidad para ser parte.

En el caso concreto al proceso se ha llamado por parte de la entidad demandante, a quien aparece como suscriptora del título valor 00000184791, esto es la señora ANA BELLY PRECIADO MESA identificada con la cédula de ciudadanía 66.998.759, pues así se deduce del título valor, la carátula de la demanda, el poder conferido a la profesional del derecho para incoarla y la demanda misma; tan coherentes son los documentos sobre el particular que el mandamiento de pago proferido el 9 de noviembre del año anterior se libró en contra de esa ciudadana.

Por su parte al proceso ha comparecido en calidad de demandada la señora ANABELLY PRECIADO MEZA quien aportó junto al poder otorgado a su apoderada la copia de la cédula de ciudadanía No. 66.998.759, confirmando ser la persona a quien se citó en este proceso.

De acuerdo a lo anterior, acreditado que la ciudadana llamada como demandada, existe y que ha sido ella quien ha concurrido a la actuación, la excepción propuesta no puede prosperar.

Finalmente, la togada recurrente encamina su reparo final a la indebida representación del demandante. Esta deficiencia la hace consistir en el hecho de que en su sentir, la apoderada de la parte actora obtuvo poder de representación de quien no tenía facultad para concederlo.

Frente a esta crítica, el Despacho efectuó nuevamente la revisión del Certificado de Existencia y Representación de la sociedad demandante, allegado con la demanda, encontrando que en su hoja 15 se registra que por medio de Escritura Pública 2048 de 20 de junio de 2013 de la Notaría 18 de Cali, inscrita en la Cámara de Comercio el 18 de julio de 2013 con el número 87 en el Libro V se confiere poder general al señor Pablo Andrés Valencia, otorgándole entre sus facultades expresamente la de

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA"

CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11

TELEFAX 8986869 EXT 5211 CALI VALLE

Correo institucional: [J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Horario de atención: 7:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m a 4:00 p.m

constituir apoderados especiales. Por lo anterior el poder conferido a la apoderada Mariela Gutiérrez Pérez es válido y la excepción no puede prosperar.

Resueltos cada uno de los reparos propuestos por la defensa de la encartada en este recurso y acreditado que ninguno de ellos tiene vocación de prosperidad el auto atacado se mantendrá incólume.

En mérito de los expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Cali,

### RESUELVE

**PRIMERO. NO REVOCAR** el Auto proferido el 9 de noviembre de 2020, por medio del cual se libra mandamiento de pago.

**SEGUNDO.** Teniendo en cuenta la solicitud de exhibición del documento título valor que actualmente custodia el extremo actor y que origina esta tramitación, la abogada actora deberá permitir a la abogada de la demandada dentro de los próximos cinco días, tener acceso a la documental en condiciones de seguridad e idoneidad, advirtiendo que en ningún caso, sin autorización del Juez podrá la demandada retirarlo de la custodia del actor. De la exhibición se informará por cualquiera de las partes oportunamente a este Censor.

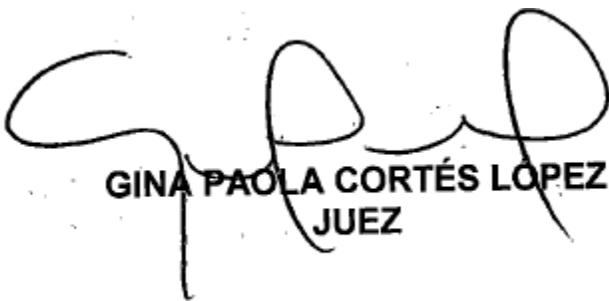
**TERCERO.** Póngase en conocimiento las respuestas que las diferentes entidades financieras han dado al embargo decretado en esta actuación:

- Banco Caja Social: La demandada no posee vínculos con la entidad.
- Banco BBVA: La demandada se encuentra vinculada a la entidad, pero a la fecha no reporta saldo disponible. Se ha tomado atenta nota de la medida cautelar y será atendida cuando la cuenta reporte saldos para ponerlos a disposición del Despacho.

**CUARTO.** De las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada, córrase traslado a la parte actora, por el término de diez días, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P.

A efectos de lo anterior y teniendo en cuenta las disposiciones actuales contenidas en el párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, por Secretaría REMÍTASE a la abogada actora a su correo electrónico: [mgutierrezp@emcali.net.co](mailto:mgutierrezp@emcali.net.co) el escrito de excepciones de fondo y sus anexos si los hay. Adviértase que el traslado se entenderá realizado a los dos días siguientes del acuse de recibido del mensaje y el término empezará a correr a partir del día siguiente.

Notifíquese,

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
**JUEZ**

IVS

<p><b>NOTIFICACIÓN:</b></p> <p>En estado N° <u>033</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>26-Feb-2021</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>
---